

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Rad. Apoyo judicial transitorio. No 2020-132

Al revisar la demanda de apoyo judicial transitorio de RAMIRO ANTONIO CEDIEL MARTÍNEZ, observa el Juzgado que la misma contiene inexactitudes que imponen su inadmisibilidad, por lo que para subsanarlas así:

- a) Manifestando si el alegado discapacitado actualmente expresa su voluntad y/o preferencias a través de cualquier medio, en caso afirmativo indicar de qué manera lo hace o, de ser negativo, acompañar las pruebas documentales relativas a la imposibilidad de aquel para comunicarse por algún medio, si las tuviera.
- b) Señalando cuáles son los apoyos judiciales que solicita sean designados al alegado discapacitado y el tiempo de vigencia de los mismos.
- c) Indicando, en relación al ejercicio y la protección de los derechos del alegado discapacitado, *cuál sería la necesidad de designarle de manera inmediata unos apoyos judiciales.*
- d) Aclarando en la demanda el diagnóstico del alegado discapacitado, dado que en la prueba documental se hace alusión a un retardo mental severo y no retardo mental absoluto.
- e) Indicando el domicilio y la dirección de residencia y de notificaciones del alegado discapacitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- f) Para, preliminarmente, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019¹, deberá acompañarse copia legible del registro civil de nacimiento del alegado discapacitado.

¹ Inciso 2° del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019: “El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”.

Por las anteriores circunstancias y obrando el Juzgado de conformidad con lo establecido por el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso

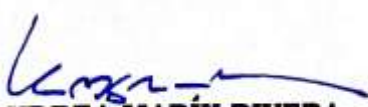
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

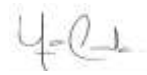
TERCERO. Reconocer personería a la abogada FLOR MARÍA LOZANO PEDROZA con T.P. No. 194.393 del C.S.J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **47** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaria

sbgs

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55a7f16edba0b707007227f70d771a08510f7cee62cc884502c33081d07ed8a

Documento generado en 19/08/2020 04:36:04 p.m.